

**Resolución Normativa 2/2013 –parte pertinente- con las modificaciones introducidas por las Resoluciones Normativas 14/2015, 47/2017, 39/2018, 18/2020, 4/2021, 13/2024 y 36/2025**

**La Plata, 29 de enero de 2013**

**VISTO** Que por el expediente N° 22700-8465/11 se propicia regular un proceso único para el establecimiento de alícuotas de recaudación para los Regímenes Generales de Percepción, Retención y Especial de Retención sobre Acreditaciones Bancarias del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, establecidos en la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y modificatorias, y

**CONSIDERANDO:**

Que en el Libro Primero, Título V, Capítulo IV, Secciones Uno, Dos y Cuatro de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y modificatorias, se encuentran regulados los Regímenes Generales de Percepción y Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que, asimismo, en el Libro Primero, Título V, Capítulo IV, Sección Cinco, Parte Decimotercera de la Disposición citada se reglamenta el Régimen Especial de Retención sobre Acreditaciones Bancarias del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que, en los regímenes de recaudación citados precedentemente, la retención o percepción del impuesto es practicada por el agente de recaudación, aplicando una alícuota que, para cada contribuyente en particular, es establecida por esta Agencia de Recaudación en base a la información obrante en su base de datos;

Que, en este momento, corresponde establecer el mecanismo que utilizará esta Agencia de Recaudación, mediante la utilización de las modernas tecnologías de procesamiento de datos con las que cuenta, a fin de calcular las alícuotas de recaudación que corresponderá aplicar con relación a cada contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se encuentre alcanzado por los Regímenes Generales de Percepción y Retención indicados;

Que, asimismo, el mecanismo citado en el párrafo anterior será utilizado para calcular las alícuotas de retención que deberán aplicarse a los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, excepto aquellos comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, que resulten alcanzados por el Régimen Especial de Retención sobre Acreditaciones Bancarias regulado en la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y modificatorias;

Que el nuevo mecanismo de cálculo de alícuotas de percepción y retención propenderá al establecimiento de alícuotas de recaudación más precisas, que se correspondan con el giro económico y la real situación fiscal de cada sujeto obligado;

Que han tomado la intervención que les compete la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro, la Subdirección Ejecutiva de Planificación y Coordinación, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 13766;

Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE**

**Capítulo I - Disposiciones generales**

**ARTÍCULO 1º.** Establecer el procedimiento que utilizará esta Agencia de Recaudación para calcular las alícuotas de recaudación que serán asignadas a los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, incluso aquellos comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, que se encuentren alcanzados por los Regímenes Generales de Percepción y de Retención regulados en el Libro Primero, Título V, Capítulo IV, de la Disposición Normativa Serie "B" Nº 1/2004 y modificatorias.

Este procedimiento también será utilizado por la Agencia de Recaudación para calcular las alícuotas de recaudación que serán asignadas a los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, excepto aquellos comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, que resulten alcanzados por el Régimen Especial de Retención sobre Créditos Bancarios regulado en la Resolución Normativa Nº 38/2018 y modificatorias, por el Régimen Especial de Retención que opera a través del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra (SIRTAC) regulado en la Resolución Normativa Nº 28/2022 y modificatorias y por el Régimen Especial de Retención que opera a través del Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago (SIRCUPA) regulado en la Resolución Normativa Nº 25/2025. (**Artículo según Resolución 36/2025**)

**ARTÍCULO 2º.** El cálculo de las alícuotas de recaudación, de conformidad con el mecanismo regulado en la presente, será efectuado por esta Agencia de Recaudación durante el mes calendario inmediato anterior a aquel en el cual deba regir o comenzar a regir, según corresponda, el padrón de alícuotas de percepción o retención de que se trate.

**ARTÍCULO 3º.** El mecanismo de cálculo de alícuotas de recaudación previsto en esta Resolución se aplicará con relación al siguiente universo de sujetos que conformarán en definitiva el padrón a ser utilizado por los agentes de recaudación de los regímenes alcanzados por la presente norma, especificados en el artículo 1º:

1) Quienes revistan la condición de contribuyentes debidamente inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por ante esta Agencia de Recaudación.

2) Quienes verificando el hecho imponible definido por el artículo 182 del Código Fiscal (Ley Nº 10.397 - t.o. 2011 y modificatorias), y no habiendo terminado de efectivizar la formal inscripción ante esta Agencia, hayan presentado al menos dos (2) declaraciones juradas con relación a alguno de los últimos cuatro (4) anticipos del Impuesto, vencidos al mes anterior a aquel en el cual se efectúe el cálculo de las alícuotas de recaudación de acuerdo a lo regulado en la presente.

3) Sujetos que desarrollen exclusivamente actividades no alcanzadas y/o desgravadas, de conformidad con lo previsto en los artículos 184 y 186 del citado Código, reflejando como resultado la mencionada situación fiscal del sujeto.

4) Contribuyentes que hubieren formalizado el trámite de cese de actividades en el Impuesto y por un plazo máximo de doce (12) meses desde su presentación, reflejando como resultado la mencionada situación fiscal del sujeto.

En los supuestos previstos por el inciso 1), de no haberse presentado las declaraciones juradas correspondientes por parte del obligado, se estará a lo establecido por el artículo 11 de la presente.

De tratarse de sujetos enunciados en el inciso 2) que no hubieren cumplimentado los requisitos mínimos allí dispuestos, como para todos aquellos que no integren el padrón, se aplicará lo previsto en los artículos 344, 411 y concordantes de la Disposición Normativa Serie "B" Nº 1/2004 y modificatorias, en lo que a este universo se refiere. Se deberán considerar, en lo pertinente, las limitaciones que surgen dispuestas por la Resolución Normativa Nº 3/12.

Los sujetos mencionados en los incisos 3) y 4) de este artículo serán incluidos en los padrones de alícuotas de los Regímenes Generales de Percepción y de Retención regulados en la Disposición Normativa Serie "B" Nº 1/2004 y modificatorias y del Régimen Especial de Retención que opera a través del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra (SIRTAC) regulado en la Resolución Normativa N° 28/2022 y modificatorias, con una alícuota del cero por ciento (0%). Dichos sujetos no serán incluidos en los padrones correspondientes a los restantes Regímenes Especiales de Retención alcanzados por la presente Resolución Normativa. (**Último párrafo según Resolución Normativa 36/2025**)

**ARTÍCULO 4º.** El cálculo de las alícuotas de recaudación que correspondan de acuerdo con lo normado en la presente se realizará sobre la base de la información con la que cuente la Autoridad de Aplicación al momento de ejecutar los procesos de cálculo correspondientes.

De no contarse en tiempo oportuno con información que deba provenir de otras jurisdicciones, referida a contribuyentes que tributen bajo las normas del Convenio Multilateral, o de no disponerse de la misma en la oportunidad, forma, modo y/o condiciones previstas en las normas que rigen la materia, esta Autoridad de Aplicación podrá utilizar la última información que hubiere sido puesta a disposición, por parte de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral a través de su página web, de conformidad con lo establecido en esta Resolución, aplicando el tratamiento fiscal que se corresponda con la misma.

En caso de verificarse la situación indicada en el párrafo anterior, de estimarlo oportuno, el contribuyente interesado deberá gestionar su reclamo ante la jurisdicción que hubiera incurrido en la omisión, error o demora, o bien ante los órganos de aplicación del Convenio Multilateral, según corresponda en cada caso.

**ARTÍCULO 5º.** A fin de calcular las alícuotas de recaudación de acuerdo al mecanismo regulado en la presente Resolución Normativa, tanto respecto de contribuyentes locales como sujetos al régimen del Convenio Multilateral, esta Agencia de Recaudación considerará la información que surja de las declaraciones juradas que se hubieren presentado con relación a los últimos cuatro (4) anticipos del impuesto vencidos al mes inmediato anterior a aquel en el cual se efectúe el cálculo. (**Artículo según Resolución Normativa 36/2025**)

**ARTÍCULO 6º.** Para calcular las alícuotas de recaudación de acuerdo al mecanismo regulado en la presente, esta Autoridad de Aplicación considerará la actividad de mayores ingresos desarrollada por el sujeto alcanzado por la percepción o retención, según la equivalencia establecida en la Tabla que integra el Anexo V de esta Resolución Normativa. Cuando no exista información registrada ante esta Agencia de Recaudación

para determinar la actividad de mayores ingresos, se considerará la actividad principal declarada por el contribuyente.

Adicionalmente, se evaluarán las siguientes circunstancias:

1) La información exteriorizada a través de las declaraciones juradas consideradas por esta Agencia de acuerdo a lo previsto precedentemente, referida a cualquiera de las situaciones descriptas en el Capítulo II de la presente.

2) La información referida al inicio de actividades, cambios en la condición del contribuyente frente al impuesto (local Régimen General / local Régimen Simplificado / Convenio Multilateral) y la consecuente exigibilidad de la presentación de declaraciones juradas. En el caso particular de contribuyentes sujetos al régimen del Convenio Multilateral que distribuyan sus ingresos de acuerdo con lo establecido por el Régimen General del citado Convenio, la aplicación del artículo 14 del mismo ante la inscripción o el alta en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires será evaluada teniendo en consideración las previsiones establecidas para ese supuesto y la jurisdicción sede en la que el mismo se encuentre inscripto.

3) La existencia de una alícuota de recaudación reducida o atenuada vigente de conformidad con lo establecido en la Resolución Normativa Nº 64/2010 y modificatorias, de acuerdo a lo que surja de las constancias obrantes en las bases de datos de esta Autoridad de Aplicación.

4) La condición del contribuyente frente al Impuesto al Valor Agregado (IVA), de acuerdo a lo informado por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) u organismo que en el futuro asuma sus competencias.

5) El desarrollo de actividades de intermediación, o sujetas a base imponible diferencial.

6) La existencia de ingresos exentos. En estos casos, se verificará la información obrante en la base de datos de esta Agencia de Recaudación referida a la vigencia de la exención otorgada, como así también lo consignado por el contribuyente en sus declaraciones juradas.

En el caso de beneficios fiscales previstos por Leyes especiales se verificará la información obrante en la base de datos de esta Agencia de Recaudación referida al desarrollo de actividades en los Partidos o zonas geográficas alcanzados por los regímenes mencionados.

7) En el caso de actividades gravadas con una alícuota del cero por ciento (0%) por no superarse un límite de ingresos registrados, se verificará la alícuota consignada por el contribuyente en sus declaraciones juradas y que los ingresos brutos gravados, no gravados y exentos declarados por dicho sujeto respecto del año inmediato anterior, o de los dos (2) primeros meses a partir del inicio de actividades, no superen los montos establecidos en la Ley Impositiva correspondiente.

8) Los ingresos declarados por el contribuyente respecto del año calendario inmediato anterior o de los dos (2) primeros meses a partir del inicio de actividades, cuando las Leyes Impositivas prevean diferente tratamiento alicuotario para la actividad de que se trate en función de tal circunstancia". (**Artículo según Resolución Normativa 36/2025**)

## **Capítulo II - Cálculo de las alícuotas**

**ARTÍCULO 7º.** Los contribuyentes inscriptos como agentes de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos bajo los códigos 13 (Municipalidades), 14 (Estado Nacional), 15 (Estado Provincial), 16 (Entidades de Seguros), 20 (Instituto Provincial de Lotería y Casinos), 26 (Entidades Bancarias), 96 (Entidades Bancarias SIRCREEB) y 28 (Operaciones de importación definitiva para consumo), serán incluidos en los padrones correspondientes a los Regímenes Generales de Percepción y de Retención regulados en la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/2004 y modificatorias y al Régimen Especial

de Retención que opera a través del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra (SIRTAC) regulado en la Resolución Normativa N° 28/2022 y modificatorias, con una alícuota de recaudación del cero por ciento (0%). Dichos contribuyentes no serán incluidos en los padrones correspondientes a los restantes Regímenes Especiales de Retención alcanzados por la presente Resolución Normativa.

Los contribuyentes inscriptos como agentes de recaudación del Impuesto de Sellos bajo el código 9 (Registros Seccionales de la Dirección Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor) serán incluidos en el padrón correspondiente al Régimen Especial de Retención que opera a través del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra (SIRTAC) regulado en la Resolución Normativa N° 28/2022 y modificatorias, con una alícuota de recaudación del cero por ciento (0%).  
**(Artículo según Resolución Normativa 36/2025)**

**ARTÍCULO 8º.** Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos alcanzados por las Contribuciones previstas en el artículo 74 de la Ley N° 11769 -texto ordenado por el Decreto Provincial N° 1868/2004- y modificatorias, en el artículo 20 del Decreto Nacional N° 714/1992 y modificatorias y en el artículo 19 del Decreto Nacional N° 1795/1992, estos últimos del Poder Ejecutivo Nacional, serán incluidos en los padrones correspondientes a los Regímenes Generales de Percepción y de Retención regulados en la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/2004 y modificatorias y en el Régimen Especial de Retención que opera a través del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra (SIRTAC) regulado en la Resolución Normativa N° 28/2022 y modificatorias, con una alícuota de recaudación del cero por ciento (0%). Dichos contribuyentes no serán incluidos en los padrones correspondientes a los restantes Regímenes Especiales de Retención alcanzados por la presente Resolución Normativa.  
**(Artículo según Resolución Normativa 36/2025)**

**ARTÍCULO 9º.** Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que revistan la forma de Cooperativas constituidas conforme la Ley Nacional N° 20337 y modificatorias de acuerdo a la información suministrada a esta Agencia de Recaudación por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) u organismo nacional que en el futuro asuma sus competencias, serán incluidos en los padrones correspondientes a los Regímenes Generales de Percepción y de Retención regulados en la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/2004 y modificatorias con una alícuota de recaudación del cero por ciento (0%).

En el caso del Régimen Especial de Retención sobre Créditos Bancarios regulado en la Resolución Normativa N° 38/2018 y modificatorias y del Régimen Especial de Retención que opera a través del Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago (SIRCUPA) regulado en la Resolución Normativa N° 25/2025, las alícuotas de recaudación se calcularán de conformidad con lo establecido en la Disposición Normativa Serie "B" N° 26/2006, en la Resolución Normativa N° 19/2011 y en la presente Resolución Normativa. **(Artículo según Resolución Normativa 36/2025)**

**ARTÍCULO 10.** Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que hubieren iniciado sus actividades durante los tres (3) meses anteriores a aquel en el cual se efectúe el cálculo de alícuotas regulado en esta Resolución Normativa serán incluidos en los padrones correspondientes a los Regímenes Generales de Percepción y de Retención regulados en la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/2004 y modificatorias con una alícuota de recaudación del cero por ciento (0%). El mismo tratamiento se aplicará a aquellos contribuyentes que, habiendo estado comprendidos por el Régimen Simplificado del mismo impuesto, hayan comenzado a declarar e ingresar los anticipos del impuesto que correspondan de acuerdo a lo previsto en el artículo 209, primer

párrafo, del Código Fiscal –Ley N° 10397 (T.O. 2011) y modificatorias- y demás normas aplicables, durante el mismo período indicado.

Si se tratara de contribuyentes locales, los mismos no serán incluidos en los padrones correspondientes al Régimen Especial de Retención sobre Créditos Bancarios regulado en la Resolución Normativa N° 38/2018 y modificatorias y al Régimen Especial de Retención que opera a través del Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago (SIRCUPA) regulado en la Resolución Normativa N° 25/2025.

Cuando se trate de contribuyentes sujetos al régimen del Convenio Multilateral con jurisdicción sede distinta de la Provincia de Buenos Aires, que hubieren presentado declaraciones juradas indicando encontrarse comprendidos en el artículo 14 del citado Convenio y, por la fecha de inicio de actividades, corresponda la aplicación del citado artículo del Convenio Multilateral, la alícuota de recaudación que se les asignará en el Régimen General de Percepción regulado en la Disposición Normativa Serie “B” N° 1/2004 y modificatorias será del cero por ciento (0%). (**Artículo según Resolución Normativa 36/2025**)

**ARTÍCULO 11.** En el caso de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que no hubieren presentado tres (3) o más de las declaraciones juradas que esta Autoridad de Aplicación deba considerar para efectuar el cálculo reglamentado en la presente Resolución Normativa, se asignarán las siguientes alícuotas de recaudación:

| Situación ante AFIP    | Directos |      |      | Convenio en padrón SIRCREEB con retenciones |      |      | Convenio en padrón SIRCREEB sin retenciones |      |      | Convenio que no están en el padrón SIRCREEB |      |      |
|------------------------|----------|------|------|---|------|------|---|------|------|---|------|------|
|                        | Ret      | Perc | Bco  | Ret   | Perc | Bco  | Ret   | Perc | Bco  | Ret   | Perc | Bco  |
| <b>Monotributistas</b> | 2.00     | 3.00 | 2.00 | 3.00  | 2.50 | 5.00 | 3.00  | 6.00 | 5.00 | 3.00  | 6.00 | 5.00 |
| <b>Inscriptos IVA</b>  | 2.75     | 5.00 | 5.00 | 2.50  | 1.50 | 5.00 | 2.75  | 5.00 | 5.00 | 2.75  | 5.00 | 5.00 |
| <b>Sin datos AFIP</b>  | 3.00     | 6.00 | 5.00 | 3.00  | 2.50 | 5.00 | 3.00  | 6.00 | 5.00 | 3.00  | 6.00 | 5.00 |

Lo dispuesto en este artículo no resultará de aplicación cuando por la índole de la actividad ejercida o por la especial situación del contribuyente involucrado, corresponda fijar una alícuota distinta, de conformidad con las previsiones de este Capítulo. (**Artículo según Resolución Normativa 47/2017; primer párrafo según Resolución Normativa N° 36/2025**)

**ARTÍCULO 12.** Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que revistan el carácter de Redes de Compras que no registren la presentación de declaraciones juradas con determinación de impuesto mayor a cero (0) serán incluidos en el padrón correspondiente al Régimen General de Retención regulado en la Disposición Normativa Serie “B” N° 1/2004 y modificatorias con una alícuota de recaudación del cero por ciento (0%). Dichos contribuyentes no serán incluidos en los padrones correspondientes al Régimen Especial de Retención sobre Créditos Bancarios regulado en la Resolución Normativa N° 38/2018 y modificatorias y al Régimen Especial de Retención que opera a través del Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago (SIRCUPA) regulado en la Resolución Normativa N° 25/2025. (**Artículo según Resolución Normativa 36/2025**)

**ARTÍCULO 13.** En el caso de contribuyentes sujetos al régimen del Convenio Multilateral, que declaren mayores ingresos por alguna de las actividades sujetas al Régimen General de distribución de ingresos del artículo 2º del citado Convenio, con un

coeficiente atribuible a la Provincia de Buenos Aires menor a cero con diez (0,10), la alícuota de recaudación a aplicar en el Régimen General de Percepción será de cero (0).

En los casos mencionados en el párrafo anterior, cuando el coeficiente atribuible a la Provincia de Buenos Aires resulte igual o mayor a cero con diez (0,10) y menor a cero con cincuenta (0,50), la alícuota a aplicar será la que resulte de ponderar la alícuota de recaudación establecida para la actividad de mayores ingresos o principal de acuerdo a lo previsto en la Tabla que integra el Anexo V de la presente y el coeficiente mencionado.

Cuando se trate de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos sujetos al régimen del Convenio Multilateral, que distribuyan sus ingresos de acuerdo con lo previsto en los Regímenes Especiales de distribución de ingresos de los artículos 6, 9 ó 13 del citado Convenio, a los efectos de fijar las alícuotas de recaudación que corresponda aplicar en los Regímenes Generales de Percepción y Retención, se tomará en consideración la proporción de los ingresos declarados por dichos artículos con relación a la totalidad de ingresos declarados. (**Artículo según Resolución Normativa 47/2017; segundo párrafo incorporado por Resolución Normativa 36/2025**)

**ARTÍCULO 14.** En el caso de contribuyentes sujetos al régimen del Convenio Multilateral, a efectos de fijar las alícuotas de recaudación a aplicar en los Regímenes Generales de Percepción y Retención, se tendrá en cuenta la existencia de mayores ingresos declarados por alguna de las actividades comprendida en el Anexo I de la presente.

**ARTÍCULO 15.** Tratándose de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se encuentren inscriptos como agentes de recaudación en el Régimen Especial de Percepción para la Comercialización de medicamentos, del Libro Primero, Título V, Capítulo IV, Sección Tres, Parte Cuarta de la Disposición Normativa Serie "B" Nº 1/04 y sus modificatorias (código 24), que declaren base imponible en el impuesto mayor a cero (0) por alguna de las actividades comprendidas en el Anexo II de la presente, con independencia de la cantidad de ingresos obtenidos por el ejercicio de esas actividades en proporción con otras que desarrolle el mismo contribuyente, la alícuota de recaudación a aplicar en el Régimen General de Percepción será de cero (0).

**ARTÍCULO 16.** En el caso de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que declaren alguna de las actividades detalladas en el Anexo III de la presente, sin perjuicio del supuesto contemplado por el artículo 21, las alícuotas de recaudación a aplicar se calcularán de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5) del artículo 339 y en el artículo 413 de la Disposición Normativa Serie "B" Nº 1/04 y sus modificatorias, teniendo en cuenta la participación relativa de los ingresos declarados por dichas actividades respecto de los ingresos totales declarados en los períodos objeto de análisis.

**ARTÍCULO 17.** En el caso de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que declaren mayores ingresos por alguna de las actividades comprendidas en el Anexo IV de la presente, la alícuota de recaudación a aplicar en el Régimen General de Retención, será de cero (0), de acuerdo a lo previsto en el artículo 406 de la Disposición Normativa Serie "B" Nº 1/04 y sus modificatorias.

**ARTÍCULO 18.** En el caso de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que declaren ingresos exentos por alguna de las actividades desarrolladas, en tanto se trate de exenciones debidamente registradas en las bases de datos de esta Autoridad de Aplicación, o que tengan establecida alícuota de cero (0) por alguna de las actividades desarrolladas y así se consigne en las declaraciones juradas, las alícuotas

de recaudación se calcularán de manera morigerada, teniendo en cuenta la participación relativa de tales ingresos respecto de los ingresos totales declarados en los períodos objeto de análisis. (**Artículo según Resolución Normativa 47/2017**)

**ARTÍCULO 19.** Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 21 de esta Resolución Normativa, en el caso de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que declaren alguna de las actividades detalladas en el Anexo VI de la presente, las alícuotas de recaudación que se les asignarán en el Régimen Especial de Retención sobre Créditos Bancarios regulado en la Resolución Normativa N° 38/2018 y modificatorias y en el Régimen Especial de Retención que opera a través del Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago (SIRCUPA) regulado en la Resolución Normativa N° 25/2025, serán calculadas teniendo en cuenta la participación relativa de los ingresos declarados por dichas actividades respecto de los ingresos totales declarados en los períodos objeto de análisis. (**Artículo según Resolución Normativa 36/2025**)

**ARTÍCULO 20.** En el caso de contribuyentes que declaren el desarrollo de actividades comprendidas en el Anexo VII de la presente, las alícuotas de recaudación a aplicar se calcularán teniendo en cuenta la participación relativa de los ingresos declarados por dichas actividades respecto de los ingresos totales declarados en los períodos objeto de análisis, y en tanto aquellos superen el treinta por ciento (30%) de estos.

A los fines del cálculo referenciado, esta Agencia aplicará un factor de conversión para cada tipo de actividad, que surgirá del análisis estadístico de datos aportados por cámaras, mercados, federaciones, entidades de grado superior o similares, o bien obtenidos de fiscalizaciones individualizadas, regímenes de recaudación y/o información propia o de terceros.

**ARTÍCULO 21.** En el caso de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que declaren: al menos una actividad comprendida en el Anexo VII de la presente Resolución Normativa, con ingresos provenientes de la misma que no supere el treinta por ciento (30%) de la base imponible total del impuesto, y/o al menos una actividad comprendida en el Anexo III de la presente, y/o al menos una actividad comprendida en el Anexo VI de la presente; se sumarán los ingresos declarados por las actividades desarrolladas comprendidas en los citados Anexos, aplicando en el caso de las actividades comprendidas en el Anexo VII el factor de conversión correspondiente; y cuando la suma de dichos ingresos supere el treinta por ciento (30%) de la base imponible total del impuesto, las alícuotas de recaudación a aplicar se calcularán considerando la participación relativa de los ingresos declarados por esas actividades respecto de los ingresos totales.

En estos casos, las alícuotas de recaudación que se asignarán en los Regímenes Generales de Percepción y de Retención regulados en la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/2004 y sus modificatorias, en el Régimen Especial de Retención sobre Créditos Bancarios reglamentado en la Resolución Normativa N° 38/2018 y modificatorias y en el Régimen Especial de Retención que opera a través del Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago (SIRCUPA) previsto en la Resolución Normativa N° 25/2025, no excederán el uno con cincuenta por ciento (1,50%). (**Párrafo según Resolución Normativa 36/2025**)

**ARTÍCULO 22.** En el caso de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que declaren ingresos provenientes de actividades de exportación de conformidad con lo establecido en el artículo 186, inciso d), del Código Fiscal –Ley N° 10397 (T.O. 2011) y modificatorias-, las alícuotas de recaudación que se les asignarán en el Régimen General de Percepción regulado en la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/2004 y sus

modificatorias, en el Régimen Especial de Retención sobre Créditos Bancarios reglamentado en la Resolución Normativa N° 38/2018 y modificatorias y en el Régimen Especial de Retención que opera a través del Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago (SIRCUPA) previsto en la Resolución Normativa N° 25/2025, se calcularán considerando la participación relativa de los ingresos por exportaciones con respecto a los ingresos totales declarados. **(Párrafo según Resolución Normativa 36/2025)**

Las alícuotas de recaudación a aplicar en el Régimen General de Percepción no excederán de una alícuota máxima del uno con cincuenta por ciento (1,50%).

**ARTÍCULO 23.** Cuando un mismo contribuyente se encuentre incluido en más de uno (1) de los supuestos contemplados en este Capítulo, todos ellos serán considerados para el cálculo y asignación de las alícuotas de recaudación correspondientes a los Regímenes de Percepción y de Retención alcanzados por esta Resolución Normativa. **(Artículo según Resolución Normativa 36/2025)**

**ARTÍCULO 24.** Sin perjuicio de las situaciones o condiciones particulares que pudieran llegar a registrarse respecto de cada contribuyente de acuerdo con lo dispuesto en los artículos precedentes, se considerará adicionalmente la alícuota del impuesto establecida por la Ley Impositiva correspondiente para su actividad de mayores ingresos o que resulte principal conforme lo dispuesto en el artículo 6º de esta Resolución Normativa, según la equivalencia establecida en la Tabla que integra el Anexo V de la presente y los ingresos obtenidos en el año calendario inmediato anterior o en los dos (2) primeros meses a partir del inicio de actividades. **(Artículo según Resolución Normativa 36/2025)**

#### **ARTÍCULO 25. (Artículo derogado por Resolución Normativa 36/2025)**

**ARTÍCULO 26.** En el caso de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos incluidos en las Categorías representativas de los distintos niveles de Riesgo Fiscal establecidas en la reglamentación vigente, se podrá adicionar a las alícuotas de recaudación que correspondan de conformidad con lo previsto en el presente Capítulo, un puntaje adicional, de acuerdo a lo siguiente:

| <b>Categorías representativas de Riesgo Fiscal</b> |                      | <b>Puntos porcentuales a adicionar para percepción</b> | <b>Puntos porcentuales a adicionar para retención</b> |
|--|----------------------|--|---|
| <b>Riesgo Fiscal Básico 0</b>                      | <b>Riesgo FIRE 0</b> | <b>0</b>   | <b>0</b>  |
|  | <b>Riesgo FIRE A</b> | <b>0,17</b>  | <b>0,2</b>  |
|  | <b>Riesgo FIRE B</b> | <b>0,52</b>  | <b>0,6</b>  |
|  | <b>Riesgo FIRE C</b> | <b>1,05</b>  | <b>1,2</b>  |
|  | <b>Riesgo FIRE D</b> | <b>1,75</b>  | <b>2</b>  |
|  |                      |  |   |
|  | <b>Riesgo FIRE 0</b> | <b>1</b>   | <b>0,17</b>   |
|  | <b>Riesgo FIRE A</b> | <b>1A</b>  | <b>0,34</b>   |

|                               |                      |           |             |            |
|-------------------------------|----------------------|-----------|-------------|------------|
| <i>Riesgo Fiscal Básico 1</i> | <i>Riesgo FIRE B</i> | <b>1B</b> | <b>0,69</b> | <b>0,8</b> |
|                               | <i>Riesgo FIRE C</i> | <b>1C</b> | <b>1,22</b> | <b>1,4</b> |
|                               | <i>Riesgo FIRE D</i> | <b>1D</b> | <b>1,92</b> | <b>2,2</b> |
| <i>Riesgo Fiscal Básico 2</i> | <i>Riesgo FIRE 0</i> | <b>2</b>  | <b>0,52</b> | <b>0,6</b> |
|                               | <i>Riesgo FIRE A</i> | <b>2A</b> | <b>0,69</b> | <b>0,8</b> |
|                               | <i>Riesgo FIRE B</i> | <b>2B</b> | <b>1,04</b> | <b>1,2</b> |
|                               | <i>Riesgo FIRE C</i> | <b>2C</b> | <b>1,57</b> | <b>1,8</b> |
|                               | <i>Riesgo FIRE D</i> | <b>2D</b> | <b>2,27</b> | <b>2,6</b> |
| <i>Riesgo Fiscal Básico 3</i> | <i>Riesgo FIRE 0</i> | <b>3</b>  | <b>1,05</b> | <b>1,2</b> |
|                               | <i>Riesgo FIRE A</i> | <b>3A</b> | <b>1,22</b> | <b>1,4</b> |
|                               | <i>Riesgo FIRE B</i> | <b>3B</b> | <b>1,57</b> | <b>1,8</b> |
|                               | <i>Riesgo FIRE C</i> | <b>3C</b> | <b>2,1</b>  | <b>2,4</b> |
|                               | <i>Riesgo FIRE D</i> | <b>3D</b> | <b>2,8</b>  | <b>3,2</b> |
| <i>Riesgo Fiscal Básico 4</i> | <i>Riesgo FIRE 0</i> | <b>04</b> | <b>1,75</b> | <b>2</b>   |
|                               | <i>Riesgo FIRE A</i> | <b>4A</b> | <b>1,92</b> | <b>2,2</b> |
|                               | <i>Riesgo FIRE B</i> | <b>4B</b> | <b>2,27</b> | <b>2,6</b> |
|                               | <i>Riesgo FIRE C</i> | <b>4C</b> | <b>2,8</b>  | <b>3,2</b> |
|                               | <i>Riesgo FIRE D</i> | <b>4D</b> | <b>3,5</b>  | <b>4</b>   |

El puntaje adicional regulado en el presente artículo no resultará de aplicación cuando exista una alícuota de recaudación fijada por esta Autoridad de Aplicación de acuerdo con lo previsto en el artículo 6º, inciso 3), de la presente Resolución Normativa. Tampoco resultará aplicable cuando la alícuota que corresponda asignar de conformidad con lo establecido en los artículos anteriores de este Capítulo resulte igual a cero por ciento (0%). (**Artículo según Resolución Normativa 13/2024; último párrafo según Resolución Normativa 36/2025**)

**ARTÍCULO 27.** Efectuado el cálculo de las alícuotas de recaudación a aplicar, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores, se asignará a cada contribuyente el grupo de pertenencia que corresponda, de conformidad con lo siguiente:

1.- Régimen General de Percepción:

| <b>Rango de Alícuotas</b> | <b>Grupo</b> |
|---------------------------|--------------|
| 0                         | 1A           |
| 0,01 a 0,049              | 2B           |
| 0,05 a 0,09               | 3C           |
| 0,10 a 0,19               | 4D           |

|             |     |
|-------------|-----|
| 0,20 a 0,29 | 5E  |
| 0,30 a 0,39 | 6F  |
| 0,40 a 0,49 | 7G  |
| 0,50 a 0,69 | 8H  |
| 0,70 a 0,79 | 9I  |
| 0,80 a 0,89 | 10J |
| 0,90 a 0,99 | 11K |
| 1,00 a 1,09 | 12L |
| 1,10 a 1,19 | 13M |
| 1,20 a 1,29 | 14N |
| 1,30 a 1,49 | 15O |
| 1,50 a 1,59 | 16P |
| 1,60 a 1,74 | 17Q |
| 1,75 a 1,99 | 18R |
| 2,00 a 2,49 | 19S |
| 2,50 a 2,99 | 20T |
| 3,00 a 3,49 | 21U |
| 3,50 a 3,99 | 22V |
| 4,00 a 4,99 | 23W |
| 5,00 a 5,99 | 24X |
| 6,00 a 7,99 | 25Y |
| 8,00 o más  | 26Z |

La alícuota a aplicar será la menor del rango en el cual cada contribuyente se encuentre incluido. (**Inciso según Resolución Normativa 39/2018**)

## 2.- Régimen General de Retención:

| Rango de Alícuotas | Grupo |
|--------------------|-------|
| 0                  | 1A    |
| 0,01 a 0,049       | 2B    |
| 0,05 a 0,09        | 3C    |
| 0,10 a 0,19        | 4D    |
| 0,20 a 0,29        | 5E    |
| 0,30 a 0,39        | 6F    |
| 0,40 a 0,49        | 7G    |
| 0,50 a 0,69        | 8H    |
| 0,70 a 0,79        | 9I    |
| 0,80 a 0,89        | 10J   |
| 0,90 a 0,99        | 11K   |
| 1,00 a 1,09        | 12L   |
| 1,10 a 1,19        | 13M   |
| 1,20 a 1,29        | 14N   |
| 1,30 a 1,49        | 15O   |
| 1,50 a 1,59        | 16P   |
| 1,60 a 1,74        | 17Q   |
| 1,75 a 1,99        | 18R   |
| 2,00 a 2,49        | 19S   |

|             |     |
|-------------|-----|
| 2,50 a 2,99 | 20T |
| 3,00 a 3,49 | 21U |
| 3,50 a 3,99 | 22V |
| 4,00 a 4,99 | 23W |
| 5,00 a 5,99 | 24X |
| 6,00 a 7,99 | 25Y |
| 8,00 o más  | 26Z |

La alícuota a aplicar será la menor del rango en el cual cada contribuyente se encuentre incluido. (**Inciso según Resolución Normativa 39/2018**)

3.- Régimen Especial de Retención sobre acreditaciones bancarias:

| Rango | Alícuota a aplicar Bancos | Rango de alícuotas |
|-------|---------------------------|--------------------|
| A     | 0,01%                     | 0,01% a 0,049%     |
| B     | 0,05%                     | 0,05% a 0,09%      |
| C     | 0,10%                     | 0,10% a 0,19%      |
| D     | 0,20%                     | 0,20% a 0,29%      |
| E     | 0,30%                     | 0,30% a 0,39%      |
| F     | 0,40%                     | 0,40% a 0,49%      |
| G     | 0,50%                     | 0,50% a 0,59%      |
| H     | 0,60%                     | 0,60% a 0,69%      |
| I     | 0,70%                     | 0,70% a 0,79%      |
| J     | 0,80%                     | 0,80% a 0,89%      |
| K     | 0,90%                     | 0,90% a 0,99%      |
| L     | 1,00%                     | 1,00% a 1,09%      |
| M     | 1,10%                     | 1,10% a 1,19%      |
| N     | 1,20%                     | 1,20% a 1,29%      |
| O     | 1,30%                     | 1,30% a 1,39%      |
| P     | 1,40%                     | 1,40% a 1,49%      |

|   |       |                  |
|---|-------|------------------|
| Q | 1,50% | 1,50% a<br>1,59% |
| R | 1,60% | 1,60% a<br>1,79% |
| S | 1,80% | 1,80% a<br>1,99% |
| T | 2,00% | 2,00% a<br>2,49% |
| U | 2,50% | 2,50% a<br>2,99% |
| V | 3,00% | 3,00% a<br>3,49% |
| W | 3,50% | 3,50% a<br>3,99% |
| X | 4,00% | 4,00% a<br>4,49% |
| Y | 4,50% | 4,50% a<br>4,99% |
| Z | 5,00% | 5,00% o<br>más   |

4.- Régimen Especial de Retención que opera a través del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra (SIRTAC):

| <i>Rango de<br/>Alicuotas</i> | <i>Grupo</i> |
|-------------------------------|--------------|
| 0%                            | A            |
| 0,01% a 0,049%                | B            |
| 0,05% a 0,09%                 | C            |
| 0,10% a 0,19%                 | D            |
| 0,20% a 0,29%                 | E            |
| 0,30% a 0,39%                 | F            |
| 0,40% a 0,49%                 | G            |
| 0,50% a 0,59%                 | H            |
| 0,60% a 0,69%                 | I            |
| 0,70% a 0,79%                 | J            |
| 0,80% a 0,89%                 | K            |
| 0,90% a 0,99%                 | L            |
| 1,00% a 1,09%                 | M            |
| 1,10% a 1,19%                 | N            |
| 1,20% a 1,29%                 | O            |
| 1,30% a 1,39%                 | P            |
| 1,40% a 1,49%                 | Q            |
| 1,50% a 1,69%                 | R            |
| 1,70% a 1,99%                 | S            |
| 2,00% a 2,49%                 | T            |

|               |   |
|---------------|---|
| 2,50% a 2,99% | U |
| 3,00% a 3,49% | V |
| 3,50% a 3,99% | W |
| 4,00% a 4,49% | X |
| 4,50% a 4,99% | Y |
| 5,00% o más   | Z |

La alícuota a asignar será la menor del rango en el cual cada contribuyente se encuentre incluido. (**Inciso incorporado por Resolución Normativa 36/2025**)

5.- Régimen Especial de Retención que opera a través del Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago (SIRCUPA):

| <b>Rango de Alícuotas</b> | <b>Grupo</b> |
|---------------------------|--------------|
| 0,01% a 0,049%            | A            |
| 0,05% a 0,09%             | B            |
| 0,10% a 0,19%             | C            |
| 0,20% a 0,29%             | D            |
| 0,30% a 0,39%             | E            |
| 0,40% a 0,49%             | F            |
| 0,50% a 0,59%             | G            |
| 0,60% a 0,69%             | H            |
| 0,70% a 0,79%             | I            |
| 0,80% a 0,89%             | J            |
| 0,90% a 0,99%             | K            |
| 1,00% a 1,09%             | L            |
| 1,10% a 1,19%             | M            |
| 1,20% a 1,29%             | N            |
| 1,30% a 1,39%             | O            |
| 1,40% a 1,49%             | P            |
| 1,50% a 1,59%             | Q            |
| 1,60% a 1,79%             | R            |
| 1,80% a 1,99%             | S            |
| 2,00% a 2,49%             | T            |
| 2,50% a 2,99%             | U            |
| 3,00% a 3,49%             | V            |
| 3,50% a 3,99%             | W            |
| 4,00% a 4,49%             | X            |
| 4,50% a 4,99%             | Y            |
| 5,00% o más               | Z            |

La alícuota a asignar será la menor del rango en el cual cada contribuyente se encuentre incluido. (**Inciso incorporado por Resolución Normativa 36/2025**)

**ARTÍCULO 28.** Las alícuotas de recaudación que correspondan de conformidad con lo

establecido en el presente Capítulo también serán asignadas a aquellos contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que hubieren formalizado el trámite de cese de actividades de acuerdo a los procedimientos vigentes cuando, por períodos posteriores a la fecha del cese, hubieran presentado alguna declaración jurada del impuesto o comenzare a regir una alícuota de recaudación del cero por ciento (0%), fijada por esta Autoridad de Aplicación en virtud de alguna presentación o solicitud efectuada por el contribuyente. (**Artículo según Resolución Normativa 36/2025**)

### **Capítulo III - Disposiciones finales**

**ARTÍCULO 29.** Establecer que, a fin de efectuar el cálculo de las alícuotas de recaudación correspondientes de acuerdo a lo previsto en la presente, cuando se trate de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos sujetos al régimen del Convenio Multilateral, esta Agencia de Recaudación tomará en consideración el desarrollo de actividades exentas o respecto de las cuales se haya previsto en la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires un tratamiento especial diferenciado, en tanto los citados contribuyentes hayan declarado los ingresos provenientes de dichas actividades bajo el código de actividad que corresponda de acuerdo al nomenclador “NAES -Nomenclador de actividades económicas del Sistema Federal de Recaudación”, indicando el tratamiento fiscal que se establezca de acuerdo a la Resolución Normativa N°5/2019 y modificatorias, o aquellas que en el futuro la sustituyan. (**Artículo según Resolución Normativa 4/2021**)

**ARTÍCULO 30.** Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Resolución, esta Agencia de Recaudación podrá fijar alícuotas de recaudación especiales, diferentes de las que pudieran resultar de los mecanismos y procedimientos de cálculo establecidos en los artículos anteriores, cuando la real situación fiscal de algún contribuyente o grupo de contribuyentes no pueda ser conocida en función de la información obrante en las bases de datos de esta Agencia al momento de efectuar el proceso de cálculo que corresponda.

Podrá asimismo utilizarse a los efectos indicados, la última información fehaciente disponible, aún referida a meses anteriores, y en ningún caso, podrán superarse las alícuotas máximas previstas por esta Resolución Normativa para cada uno de los regímenes de recaudación involucrados.

Los contribuyentes interesados únicamente podrán manifestar su disconformidad con las alícuotas de percepción y/o retención que les resulten aplicables, a través de los procedimientos regulados en la Resolución Normativa Nº 64/10 y modificatoria.

### **ARTÍCULO 31. (Artículo derogado por Resolución Normativa 36/2025)**

(---)

**ARTÍCULO 39.** Aprobar los Anexos I, II, III, IV, V, VI y VII de la presente Resolución. (**Aclaraciones: el Anexo V de la Resolución Normativa 2/2013 actual es el establecido por la Resolución Normativa N° 2/2019, con las modificaciones introducidas por las Resoluciones Normativas 18/2020 y 36/2025. Los Anexos VI y VII de la Resolución Normativa 2/2013 han sido modificados por la Resolución Normativa 14/2015.**)

**ARTÍCULO 40.** La presente comenzará a regir a partir del 1º de febrero de 2013.

**ARTÍCULO 41.** Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

**Aclaraciones:**

1. De acuerdo a lo previsto en el artículo 21 de la Resolución Normativa N° 36/2025, toda referencia a “Bancos” contenida en las Tablas y Anexos de la Resolución Normativa N° 2/2013 y modificatorias, deberá entenderse hecha al Régimen Especial de Retención sobre Créditos Bancarios regulado en la Resolución Normativa N° 38/2018 y modificatorias y al Régimen Especial de Retención que opera a través del Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago (SIRCUPA), reglamentado en la Resolución Normativa N° 25/2025.
2. De acuerdo a lo previsto en el artículo 22 de la Resolución Normativa N° 36/2025, toda referencia a “Tarjetas” contenida en las Tablas y Anexos de la Resolución Normativa N° 2/2013 y modificatorias, deberá entenderse hecha al Régimen Especial de Retención que opera a través del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra (SIRTAC) regulado en la Resolución Normativa N° 28/2022 y modificatorias.
3. De acuerdo a lo previsto en el artículo 23 de la Resolución Normativa N° 36/2025, para la aplicación del Anexo V de la Resolución Normativa N° 2/2013 y modificatorias, la Agencia de Recaudación considerará los montos de ingresos previstos en la Ley Impositiva correspondiente para los distintos tramos de alícuotas del impuesto equivalentes.

**ANEXO I**

| <b>NAIIB</b> | <b>CUACM</b> | <b>DESCRIPCION NAIIB Y/O CUACM</b>                                   |
|--------------|--------------|--|
| 501111       | 501111       | VENTA DE AUTOS, CAMIONETAS Y UTILITARIOS, NUEVOS EXCEPTO EN COMISION |
| 501112       | 501112       | VENTA EN COMISION DE AUTOS, CAMIONETAS Y UTILITARIOS, NUEVOS         |
| 501191       | 501191       | VENTA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, NUEVOS N.C.P. EXCEPTO EN COMISION    |
| 501192       | 501192       | VENTA EN COMISION DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES NUEVOS, N.C.P.            |
| 501211       | 501211       | VENTA DE AUTOS, CAMIONETAS Y UTILITARIOS USADOS, EXCEPTO EN COMISION |
| 501212       | 501212       | VENTA EN COMISION DE AUTOS, CAMIONETAS Y UTILITARIOS USADOS          |
| 501291       | 501291       | VENTA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS N.C.P. EXCEPTO EN COMISION     |
| 501292       | 501292       | VENTA EN COMISION DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS N.C.P.             |

**ANEXO II**

| NAIIB  | CUACM  | DESCRIPCION NAIIB Y/O CUACM  |
|--------|--------|--|
|        | 513310 | VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y VETERINARIOS   |
| 513311 |        | VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS CUANDO SUS ESTABLECIMIENTOS ESTEN UBICADOS EN LA PCIA DE BUENOS AIRES                        |
| 513312 |        | VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y VETERINARIOS EXCEPTO CUANDO SUS ESTABLECIMIENTOS ESTEN UBICADOS EN LA PCIA DE BUENOS AIRES |

**ANEXO III**

| <b>NAIIB</b> | <b>CUACM</b> | <b>DESCRIPCION NAIIB Y/O CUACM</b>   |
|--------------|--------------|--|
| 011110       | 011110       | CULTIVO DE CEREALES EXCEPTO LOS FORRAJEROS Y LOS DE SEMILLAS PARA LA SIEMBRA |
| 011120       | 011120       | CULTIVO DE CEREALES FORRAJEROS   |
| 011130       | 011130       | CULTIVO DE OLEAGINOSAS EXCEPTO EL DE SEMILLAS PARA SIEMBRA                   |
| 011140       | 011140       | CULTIVO DE PASTOS FORRAJEROS   |
| 011211       | 011211       | CULTIVO DE PAPAS Y BATATAS   |
| 011212       | 011212       | CULTIVO DE MANDIOCA  |
| 011220       | 011220       | CULTIVO DE BULBOS, BROTES, RAÍCES Y HORTALIZAS DE FRUTO                      |
| 011230       | 011230       | CULTIVO DE HORTALIZAS DE HOJA Y DE OTRAS HORTALIZAS FRESCAS                  |
| 011240       | 011240       | CULTIVO DE LEGUMBRES   |
| 011250       | 011250       | CULTIVO DE FLORES Y PLANTAS ORNAMENTALES                                     |
| 011310       | 011310       | CULTIVO DE FRUTAS DE PEPITA  |
| 011320       | 011320       | CULTIVO DE FRUTAS DE CAROZO  |
| 011330       | 011330       | CULTIVO DE FRUTAS CÍTRICAS   |
| 011340       | 011340       | CULTIVO DE NUECES Y FRUTAS SECAS   |
| 011390       | 011390       | CULTIVO DE FRUTAS N.C.P.   |
| 011410       | 011410       | CULTIVO DE PLANTAS PARA LA OBTENCIÓN DE FIBRAS                               |
| 011420       | 011420       | CULTIVO DE PLANTAS SACARÍFERAS   |
| 011430       | 011430       | CULTIVO DE VID PARA VINIFICAR  |
| 011440       | 011440       | CULTIVO DE PLANTAS PARA PREPARAR BEBIDAS                                     |
| 011450       | 011450       | CULTIVO DE TABACO  |
| 011460       | 011460       | CULTIVO DE ESPECIAS Y DE PLANTAS AROMÁTICAS Y MEDICINALES                    |
| 011490       | 011490       | CULTIVOS INDUSTRIALES N.C.P.   |
| 011510       | 011510       | PRODUCCIÓN DE SEMILLAS   |
| 011520       | 011520       | PRODUCCIÓN DE OTRAS FORMAS DE PROPAGACIÓN DE CULTIVOS AGRÍCOLAS              |

|        |        |   |
|--------|--------|---|
| 012110 | 012110 | CRÍA DE GANADO BOVINO -EXCEPTO EN CABANAS Y PARA LA PRODUCCIÓN DE LECHE-  |
| 012120 | 012120 | CRÍA DE GANADO OVINO -EXCEPTO EN CABANAS Y PARA LA PRODUCCIÓN DE LANA-  |
| 012130 | 012130 | CRÍA DE GANADO PORCINO -EXCEPTO EN CABANAS-   |
| 012140 | 012140 | CRÍA DE GANADO EQUINO -EXCEPTO EN HARAS-  |
| 012150 | 012150 | CRÍA DE GANADO CAPRINO -EXCEPTO EN CABANAS Y PARA LA PRODUCCIÓN DE LECHE-   |
| 012160 | 012160 | CRÍA DE GANADO EN CABANAS Y HARAS   |
| 012170 | 012170 | PRODUCCIÓN DE LECHE   |
| 012180 | 012180 | PRODUCCIÓN DE LANA Y PELOS DE GANADO  |
| 012190 | 012190 | CRÍA DE GANADO N.C.P.   |
| 012210 | 012210 | CRÍA DE AVES DE CORRAL  |
| 012220 | 012220 | PRODUCCIÓN DE HUEVOS  |
| 012230 | 012230 | APICULTURA  |
| 012240 | 012240 | CRÍA DE ANIMALES PELÍFEROS, PILIFEROS Y PLUMÍFEROS  |
| 012290 | 012290 | CRÍA DE ANIMALES Y OBTENCIÓN DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL, N.C.P.  |
| 014110 | 014110 | SERVICIOS DE MAQUINARIA AGRÍCOLA, EXCEPTO LOS DE COSECHA MECÁNICA   |
| 014120 | 014120 | SERVICIOS DE COSECHA MECÁNICA   |
| 014130 | 014130 | SERVICIOS DE CONTRATISTAS DE MANO DE OBRA AGRÍCOLA  |
| 014190 | 014190 | SERVICIOS AGRÍCOLAS N.C.P.  |
| 014210 | 014210 | INSEMINACION ARTIFICIAL Y SERVICIOS N.C.P. PARA MEJORAR LA REPRODUCCION DE LOS ANIMALES Y EL RENDIMIENTO DE SUS PRODUCTOS |
| 014220 | 014220 | SERVICIOS DE CONTRATISTAS DE MANO DE OBRA PECUARIA  |
| 014290 | 014290 | SERVICIOS PECUARIOS N.C.P.  |
| 015010 | 015010 | CAZA Y REPOBLACIÓN DE ANIMALES DE CAZA  |
| 015020 | 015020 | SERVICIOS PARA LA CAZA  |
| 020110 | 020110 | PLANTACIÓN DE BOSQUES   |

|        |        |  |
|--------|--------|--|
| 020120 | 020120 | REPOBLACIÓN Y CONSERVACIÓN DE BOSQUES NATIVOS Y ZONAS FORESTADAS               |
| 020130 | 020130 | EXPLOTACIÓN DE VIVEROS FORESTALES  |
| 020210 | 020210 | EXTRACCIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES DE BOSQUES CULTIVADOS                       |
| 020220 | 020220 | EXTRACCIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES DE BOSQUES NATIVOS                          |
| 020310 | 020310 | SERVICIOS FORESTALES DE EXTRACCIÓN DE MADERA                                   |
| 020390 | 020390 | SERVICIOS FORESTALES EXCEPTO LOS RELACIONADOS CON LA EXTRACCIÓN DE MADERA      |
| 050110 | 050110 | PESCA MARÍTIMA, COSTERA Y DE ALTURA  |
| 050120 | 050120 | PESCA CONTINENTAL: FLUVIAL Y LACUSTRE  |
| 050130 | 050130 | RECOLECCIÓN DE PRODUCTOS MARINOS   |
| 050200 | 050200 | EXPLOTACIÓN DE CRIADEROS DE PECES, GRANJAS PISCÍCOLAS Y OTROS FRUTOS ACUÁTICOS |
| 050300 | 050300 | SERVICIOS PARA LA PESCA  |

**ANEXO IV**

| <b>NAIIB</b> | <b>CUACM</b> | <b>DESCRIPCION NAIIB Y/O CUACM</b>  |
|--------------|--------------|---|
| 401200       | 401200       | TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA   |
| 401300       | 401300       | DISTRIBUCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA                            |
| 402001       | 402001       | FABRICACIÓN DE GAS  |
| 402002       |              | DISTRIBUCION DE GAS NATURAL -LEY 11.244-                                      |
| 402003       |              | DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES GASEOSOS POR TUBERIAS                            |
| 403000       | 403000       | SUMINISTRO DE VAPOR Y AGUA CALIENTE   |
| 410010       | 410010       | CAPTACIÓN, DEPURACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA DE FUENTES SUBTERRÁNEAS          |
| 410020       | 410020       | CAPTACIÓN, DEPURACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA DE FUENTES SUPERFICIALES         |
| 642010       | 642010       | SERVICIOS DE TRANSMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN                                |
| 642020       | 642020       | SERVICIOS DE COMUNICACIÓN POR MEDIO DE TELÉFONO, TELÉGRAFO Y TELEX            |
| 642023       |              | TELEFONIA CELULAR MOVIL   |
| 642090       | 642090       | SERVICIOS DE TRANSMISIÓN N.C.P. DE SONIDO, IMÁGENES, DATOS U OTRA INFORMACION |
| 523110       | 523110       | VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y DE HERBORISTERÍA              |

**ANEXO V**

**(Aclaración: ver las Resoluciones Normativas N° 2/2019, 18/2020 y 36/2025. Según el artículo 23 de la Resolución Normativa N° 36/2025, para la aplicación de lo dispuesto en este Anexo la Agencia de Recaudación considerará los montos de ingresos previstos en la Ley Impositiva correspondiente para los distintos tramos de alícuotas del impuesto equivalentes)**

**ANEXO VI**

| <b>NAIIB</b> | <b>CUACM</b> | <b>DESCRIPCION NAIIB Y/O CUACM</b>  |
|--------------|--------------|---|
| 505001       | 505001       | VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y/O SOLIDOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS |
| 505002       |              | VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS (LEY 11.244)  |

**Códigos incorporados por la Resolución Normativa 14/2015**

| <b>NAIIB</b> | <b>CUACM</b> | <b>DESCRIPCION NAIIB Y/O CUACM</b>   |
|--------------|--------------|--|
| 505004       |              | VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES DE PRODUCCIÓN PROPIA COMPRENDIDOS EN LA LEY N° 11244 PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS.         |
| 505008       |              | VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES N.C.P. COMPRENDIDOS EN LA LEY N° 11244 PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS.                       |
| 505009       |              | VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS N.C.P.  |
| 514112       |              | VENTA AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES -EXCEPTO PARA REVENTA- COMPRENDIDOS EN LA LEY N° 11244 PARA AUTOMOTORES.                                |
| 514195       |              | VENTA AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES -EXCEPTO PARA REVENTA- COMPRENDIDOS EN LA LEY N° 11244, EXCEPTO PARA AUTOMOTORES.                       |
| 523961       |              | VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES COMPRENDIDOS EN LA LEY N° 11244 EXCEPTO DE PRODUCCIÓN PROPIA - EXCEPTO PARA AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS. |
| 523962       |              | VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES DE PRODUCCIÓN PROPIA COMPRENDIDOS EN LA LEY N° 11244 - EXCEPTO AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS.              |
| 523969       |              | VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES N.C.P.  |

**ANEXO VII**

| <b>NAIIB</b> | <b>CUACM</b>                                 | <b>DESCRIPCION NAIIB Y/O CUACM</b>   |
|--------------|--|--|
| 924912       | 924910                                       | COMERCIALIZACION DE BILLETES DE LOTERIA Y JUEGOS DE AZAR AUTORIZADOS   |
| 512401       | 512401                                       | VENTA AL POR MAYOR DE CIGARRILLOS Y PRODUCTOS DE TABACO, EXCEPTO CIGARROS  |
| 512402       | 512402                                       | VENTA AL POR MAYOR DE CIGARROS   |
| 521191       | 521191                                       | VENTA AL POR MENOR DE TABACO, CIGARROS Y CIGARRILLOS EN KIOSCOS POLIRRUBROS Y COMERCIOS NO ESPECIALIZADOS                |
| 522992       | 522992                                       | VENTA AL POR MENOR TABACO, CIGARROS Y CIGARRILLOS, EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS   |
| 512113       | 512111<br>más<br>alícuota<br>3%,<br>3,5%, 5% | COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS AGRICOLAS EFECTUADA POR CUENTA PROPIA POR LOS ACOPIADORES DE ESOS PRODUCTOS                |
| 651100       | 651100                                       | SERVICIOS DE LA BANCA CENTRAL  |
| 652110       | 652110                                       | SERVICIOS DE LA BANCA MAYORISTA  |
| 652120       | 652120                                       | SERVICIOS DE LA BANCA DE INVERSIÓN   |
| 652130       | 652130                                       | SERVICIOS DE LA BANCA MINORISTA  |
| 652200       | 652200                                       | SERVICIOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS NO BANCARIAS  |
|              | 652202                                       | SERVICIOS DE INTERMEDIACION FINANCIERA REALIZADAS POR SOCIEDADES DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA Y OTROS INMUEBLES |
|              | 652203                                       | SERVICIOS DE INTERMEDIACION FINANCIERA REALIZADA POR CAJAS DE CREDITO  |
| 659810       | 659810                                       | SERVICIOS DE CREDITOS PARA FINANCIAR OTRAS ACTIVIDADES ECONOMICAS  |
| 659891       | 659891                                       | SOCIEDADES DE AHORRO Y PRESTAMO  |

|        |        |  |
|--------|--------|--|
| 659892 | 659892 | SERVICIOS DE CRÉDITO N.C.P.  |
| 659990 | 659990 | SERVICIOS DE FINANCIACIÓN Y ACTIVIDADES FINANCIERAS N.C.P.                             |
| 661110 | 661110 | SERVICIOS DE SEGUROS DE SALUD  |
| 661120 | 661120 | SERVICIOS DE SEGUROS DE VIDA   |
| 661130 | 661130 | SERVICIO DE SEGUROS A LAS PERSONAS EXCEPTO LOS DE SALUD Y DE VIDA                      |
| 661210 | 661210 | SERVICIOS DE ASEGUADORAS DE RIESGO DE TRABAJO (ART)                                    |
| 661220 | 661220 | SERVICIOS DE SEGUROS PATRIMONIALES EXCEPTO LOS DE LAS ASEGUADORAS DE RIESGO DE TRABAJO |
| 661300 | 661300 | REASEGUROS   |
| 672110 | 672110 | SERVICIOS DE PRODUCTORES Y ASESORES DE SEGUROS   |
| 672191 | 672191 | SERVICIOS DE CORREDORES Y AGENCIAS DE SEGURO   |
| 501112 | 501112 | VENTA EN COMISIÓN DE AUTOS, CAMIONETAS Y UTILITARIOS, NUEVOS                           |
| 501192 | 501192 | VENTA EN COMISIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES NUEVOS, N.C.P.                              |
| 501212 | 501212 | VENTA EN COMISIÓN DE AUTOS, CAMIONETAS Y UTILITARIOS USADOS                            |
| 501292 | 501292 | VENTA EN COMISIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS N.C.P.                               |
| 504012 | 504012 | VENTA EN COMISIÓN DE MOTOCICLETAS Y DE SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS                 |
| 511110 | 511110 | VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS                   |
| 511120 | 511120 | VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE PRODUCTOS PECUARIOS                   |
| 511910 | 511910 | VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO           |

|        |                                  |   |
|--------|----------------------------------|---|
| 511920 | 511920                           | VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR, CALZADO EXCEPTO EL ORTOPÉDICO, ARTÍCULOS DE MARROQUINERÍA, PARAGUAS Y SIMILARES Y PRODUCTOS DE CUERO N.C.P. |
| 511930 | 511930                           | VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE MADERA Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN   |
| 511940 | 511940                           | VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS Y COMBUSTIBLE   |
| 511950 | 511950                           | VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE MINERALES, METALES Y PRODUCTOS QUÍMICOS INDUSTRIALES   |
| 511960 | 511960                           | VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE MAQUINARIA, EQUIPO PROFESIONAL INDUSTRIAL Y COMERCIAL, EMBARCACIONES Y AERONAVES   |
| 511970 | 511970                           | VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE PAPEL, CARTÓN, LIBROS, REVISTAS, DIARIOS, MATERIALES DE EMBALAJE Y ARTÍCULOS DE LIBRERÍA   |
| 511990 | 511990                           | VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE MERCADERÍAS N.C.P.   |
| 634102 | 634100<br>más<br>alícuota 8<br>% | SERVICIOS MAYORISTAS DE AGENCIAS DE VIAJES, POR SUS ACTIVIDADES DE INTERMEDIACION   |
| 634202 | 634200<br>más<br>alícuota 8<br>% | SERVICIOS MINORISTAS DE AGENCIAS DE VIAJES, POR SUS ACTIVIDADES DE INTERMEDIACION   |
| 743011 | 743000<br>más<br>alícuota 8<br>% | SERVICIOS DE PUBLICIDAD, POR SUS ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN  |
| 671200 | 671200                           | SERVICIOS BURSÁTILES DE MEDIACIÓN O POR CUENTA DE TERCEROS  |
| 671910 | 671910                           | SERVICIOS DE CASAS Y AGENCIAS DE CAMBIO   |
| 671990 | 671990                           | SERVICIOS AUXILIARES A LA INTERMEDIACIÓN FINANCIERA N.C.P., EXCEPTO A LOS SERVICIOS DE SEGUROS Y DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES  |

|        |  |   |
|--------|--|---|
| 702000 | 702000                                       | SERVICIOS INMOBILIARIOS REALIZADOS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA                     |
| 505001 | 505001<br>más<br>alícuota<br>3%,<br>3,5%, 5% | VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y/O SÓLIDOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS |

**Códigos incorporados por la Resolución Normativa 14/2015**

| NAIIB         | CUACM | DESCRIPCION NAIIB Y/O CUACM   |
|---------------|-------|---|
| <b>505009</b> |       | VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS N.C.P. |
| <b>633231</b> |       | SERVICIOS DE AGENCIAS MARÍTIMAS, POR SUS ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN.             |